



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00173-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **JHON JAIRO PALACIO BETANCOUR** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 5 de mayo de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: DUVERNEY ELJUD VALENCIA OCAMPO, C.C. 9.770.271 de Armenia- Quindío y T.P. 218.976 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 13 No. 19-33 Edificio Plazuela de Armenia - Quindío. Tel. 3113543225 o 67442354. Correo electrónico: duverneyvale@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderado Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional: MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, C.C. No. 27.984.472 de Barbosa- Santander y T.P. No. 141.967 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Batallón Jaime Rooke de Ibagué, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional, Km 3 Vía Armenia. Teléfono: 3136066213. Correo Electrónico: marxis7@hotmail.com

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Deja constancia el Despacho que asisten a la presente diligencia, quienes de conformidad con la Ley están obligados a comparecer.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, este administrador de justicia pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada: Sin observación

Ministerio Público: Sin observación

Pese a lo manifestado por las partes, advierte el Despacho que en ejercicio del deber consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y en procura de sanear los vicios del procedimiento y precaver un eventual fallo inhibitorio, resulta necesario adoptar una medida de saneamiento en el presente asunto.

En efecto, Una vez revisado el escrito de demanda advierte el Despacho que a través del presente medio de control, el extremo demandante pretende obtener *que* se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto que debió dar respuesta al derecho de petición elevado a la Entidad el día 17 de enero de 2020, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad demandada liquidar y cancelar las cesantías del demandante desde la fecha de ingreso y hasta la fecha de retiro del servicio bajo el sistema del régimen retroactivo, incluyendo además en su liquidación el subsidio familiar como factor salarial.

De lo anterior se desprende, que lo pretendido por el señor Jhon Jairo Palacio Betancour a través del presente asunto, al haber finalizado su vinculación laboral, es la liquidación de sus cesantías definitivas en atención al régimen retroactivo y con la inclusión del subsidio familiar como partida computable.

En razón a lo anterior resulta relevante precisar en esta instancia, que el Honorable Consejo de Estado en nutrida jurisprudencia ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica.

Lo anterior quiere decir que, si la relación laboral se encuentra vigente, las cesantías revisten el carácter de prestación periódica, contrario sensu, si el vínculo ha finalizado adquieren el carácter unitario.

Así, mientras subsista la vinculación laboral, el interesado podrá pedir en cualquier tiempo la aplicación de un régimen específico para la liquidación de sus cesantías y bajo ese presupuesto la decisión que se profiera, sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial, se reitera, al tratarse de una prestación periódica por estar vigente la relación laboral.

Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, como ocurre en el presente asunto, ha entendido el máximo órgano de nuestra jurisdicción que la situación es diferente, porque en este evento será el acto administrativo de

reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria¹.

Así las cosas, una vez revisado el acervo probatorio arrimado al plenario advierte el Despacho, que se encuentran probados los siguientes supuestos fácticos:

1. Mediante Resolución No. 264509 del 24 de mayo de 2019, la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al señor Jhon Jairo Palacio Betancour.
2. Que la anterior Resolución fue notificada **mediante Aviso** No. 029 del 11 de junio de 2019 y cobró ejecutoria el día 08 de julio de 2019, sin que se hubieran presentado recursos en vía administrativa.
3. Que a través de petición presentada el día 17 de enero de 2020, el demandante solicitó a la Entidad aquí demandada la reliquidación de sus cesantías definitivas aplicando el régimen retroactivo.
4. Que dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la anterior petición, la Entidad demandada no emitió pronunciamiento alguno, por lo cual, la parte actora instauró el presente medio de control tendiente a obtener la declaratoria de existencia y nulidad de un acto ficto o presunto.

En consecuencia, trayendo los fundamentos jurisprudenciales expuestos en precedencia, al campo de lo acontecido dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que en relación con las cesantías definitivas del señor Jhon Jairo Palacio Betancour, se profirió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 264509 del 24 de mayo de 2019, la cual, no fue objeto de reproche por parte del demandante, por lo que quedó debidamente ejecutoriada el **8 de julio de 2019**. Por lo tanto, al presentar una nueva petición el 17 de enero de 2020, cuyo silencio negativo ahora se demanda en el *sub-judice*, en la práctica, lo que pretende es revivir términos frente al anotado acto administrativo.

Con relación a este particular, nuestro órgano de cierre² en un asunto de similar situación fáctica, precisó:

“... En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)

*En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el **de la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza***

¹ Ver entre otros los autos del 7 de noviembre de 2018 radicación: 25000-23-42-000-2016-02269- 01 (4061-2016), 21 de marzo de 2019 radicados: 25000-23-42-000-2016-06050-01 (3536-2017) y 25000-23-42-000-2016-05558-01 (3503-2017) CP William Hernández Gómez.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00500-01(3960-15), Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Actor: STELLA GAMEZ DE ACEVEDO, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA.

para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...” (Se resalta).

En este orden de ideas, al haber perdido la oportunidad para demandar el acto original de reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, es claro que, conforme a la directriz jurisprudencial ya citada, la petición radicada el día 17 de enero de 2020, solo puede ser interpretada como una solicitud, que tiene como finalidad la de revivir términos y provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, acto administrativo que no es susceptible de control judicial.

En efecto, sea necesario recordar, que la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre³ ha precisado, que, una vez retirado el servidor público, la discusión frente a la aplicación del régimen de cesantías retroactivo por el tiempo que estuvo laborando, debe realizarse frente al acto administrativo que liquidó esta prestación de forma definitiva, y nuevas peticiones no generan una nueva situación jurídica distinta, no siendo susceptible de control judicial la espuesta a las mismas.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. ***Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***”

Así las cosas, es evidente que no es posible tramitar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, por lo que, es menester rechazar la demanda con fundamento en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA; aclarando el despacho que no es posible otorgar la posibilidad a la parte actora de que adecue la pretensión a la declaratoria de nulidad del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al señor Jhon Jairo Palacio Betancour, pues frente al mismo operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR UNA MEDIDA DE SANEAMIENTO y en consecuencia, dejar sin efecto lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

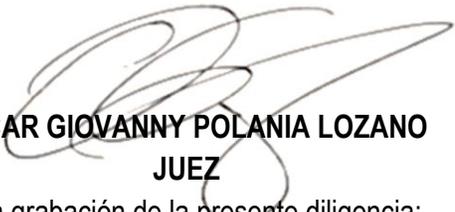
SEGUNDO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JHON JAIRO PALACIO BETANCOUR** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ providencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05296-01(4528-17)

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y veinticinco de la mañana (09:25 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por el suscrito, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ**

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a30a3de5-751c-48ee-80b0-75432ba13ef4?vcpubtoken=3e90a8cb-80de-4438-b43d-60624d83c63e>

Firmado Por:

Oscar Giovanni Polania Lozano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12126ddb8d527874fd14f557edb8d167231e52470b6755b0753df184835bd3**

Documento generado en 16/05/2023 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>